



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0173-2022**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001240 (UT/22/01155).**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender su solicitud ..... 2
  - C. Suspensión de plazos..... 3
- 2. Acciones del Comité de Transparencia..... 3
  - A. Competencia ..... 4
  - B. Fundamento legal ..... 17
  - C. Modalidad de entrega ..... 18
  - D. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 22
  - E. Determinación ..... 22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Javier Juan Olivares
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 02 de mayo de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001240
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01155
- f. **Información solicitada:**

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito los correos recibidos y enviados de la cuenta institucional joseangel.aguilar@ine.mx correspondientes a abril de 2022...” Sic*

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI) y la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca (JL-OAX).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTSI	03/05/2022 Dentro del plazo  RA 16/05/2022 Dentro del plazo	11/05/2022 Dentro del plazo  Respuesta RA 16/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Información pública  Confidencialidad parcial
2	JL-OAX	03/05/2022 Dentro del plazo  RA 16/05/2022	11/05/2022 Dentro del plazo  Respuesta RA 17/05/2022	Infomex-INE y oficio número INE/OAX/JL/VS /0656/2022	Información pública  Confidencialidad parcial  Reserva temporal parcial
Fecha de gestión más reciente: 17/05/2022					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 5 de mayo de 2022, reanudándose el 6 de mayo de la presente anualidad.

### 2. Acciones del Comité de Transparencia

El 24 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

### Clasificación de confidencialidad parcial y reserva temporal parcial

Las áreas responsables de atender las solicitudes señalaron que, la información es **confidencial parcial y reservada**, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fueron presentada las solicitudes junto con las respuestas correspondientes:

Punto Único			
“...solicito los correos recibidos y enviados de la cuenta institucional <a href="mailto:joseangel.aguilar@ine.mx">joseangel.aguilar@ine.mx</a> correspondientes a abril de 2022...” Sic			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTSI	Confidencialidad parcial	Sí, el área señala que, después de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operaciones, adscrita a la Unidad, respecto al periodo comprendido del 1 al 30 de abril de la presente anualidad, se otorga la relación de correos enviados y recibidos de la cuenta institucional	Sí, tal y como lo señala el área: “Artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) Artículos 1, 4, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

Punto Único			
<p>“...solicito los correos recibidos y enviados de la cuenta institucional <a href="mailto:joseangel.aguilar@ine.mx">joseangel.aguilar@ine.mx</a> correspondientes a abril de 2022...” Sic</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><a href="mailto:joseangel.aguilar@ine.mx">joseangel.aguilar@ine.mx</a> en versión pública, toda vez que, dicha relación contiene secciones clasificadas como información confidencial, por tratarse de datos personales.</p>	<p>Información Pública (LGTAIP); Artículos 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículos 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP); Numerales trigésimo octavo, fracción I y, quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGMCDI).” (Sic)</p>
JL-OAX	Confidencialidad parcial	<p>Sí, el área señala que, respecto de los correos electrónicos enviados y recibidos, así como de la información adjunta a los mismos, deben ser clasificados como confidenciales, en virtud de que contienen datos que hace identificable a terceras personas. Así mismo el área indica que, pone a disposición la versión pública de la información.</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: “Artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución, Artículos 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la LGTAIP; Artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO; Artículo 3, 16, 113 y 118 de la LFTAIP; Artículo 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del RINEMTAIP; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0173-2022**

<b>Punto Único</b>			
<p>“...solicito los correos recibidos y enviados de la cuenta institucional <a href="mailto:joseangel.aguilar@ine.mx">joseangel.aguilar@ine.mx</a> correspondientes a abril de 2022...” <b>Sic</b></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p>quincuagésimo quinto de los LGMCDI, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” <b>Sic</b></p>
	<b>Reserva temporal parcial</b>	<p>Sí, el área señala que, en relación con las placas y el número de serie de los vehículos localizados en correos electrónicos, es necesario indicar que difundirlas podría poner en riesgo la integridad y seguridad de quien utiliza dichos vehículos que se encuentran bajo resguardo de personas servidoras públicas, esto, debido a que los hacen identificables en un momento y lugar determinado y podría suponer algún ataque que les ponga en peligro, por lo anterior se clasifica la información parcialmente reservada.</p>	<p>Sí, tal y como señala el área: “Artículo 6, apartado A, fracción I de la de la Constitución 4, 18, 19, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133 de la LGTAIP. Artículo 3, 97, 98, 99, 100 y 110 fracción V de la LFTAIP. Artículo 2, numeral 1, fracción VIII, 13 y 14 del RINEMTAIP.” <b>(Sic)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0173-2022**

## Consideraciones del Comité de Transparencia

### Clasificación de confidencialidad parcial

Las áreas **UTSI** y **JL-OAX**, señalaron que la información relativa a correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta institucional [joseangel.aquilar@ine.mx](mailto:joseangel.aquilar@ine.mx) correspondientes al mes de abril de 2022, son susceptibles de ser clasificados parcialmente como confidenciales y se ponen a disposición en versión pública toda vez que contiene datos personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafo de la LGTAIP, y 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, en relación con los lineamientos Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información proporcionada.

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>1</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días

<b>Folio PNT:</b>	330031422001240	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01155	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>UTSI</b> Totalidad <b>JL-OAX</b> Muestra
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTSI</b> <b>JL-OAX</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	<b>UTSI</b> 1 archivo electrónico

<sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>UTSI</b> 16/05/2022 <b>JL-OAX</b> 17/05/2022		<b>JL-OAX</b> 1 archivo electrónico
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	<b>UTSI</b> 16/05/2022 <b>JL-OAX</b> 16/05/2022	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	N/A

### 1. Descripción general de la información

Las áreas señalaron que, por lo que respecta a correos electrónicos enviados y recibidos y documentación inmersa en los mismos, son susceptibles de ser clasificados como parcialmente confidenciales, por contener datos que hacen identificables a terceras personas de las cuales no contamos con autorización para difundir la información requerida.

◆ **UTSI**

◆ **JL-OAX**

Correos electrónicos enviados y recibidos correspondientes al mes de abril de 2022

- Remitente
- Fecha de envío
- Nombre del destinatario
- **Correo electrónico particular**
- Asunto
- Archivos adjuntos
- Categorías
- Cuerpo de correo
- **Nombre de terceros**
- **Domicilio particular**
- Saludo
- Atentamente
- Imagen del Instituto Nacional Electoral

---

2 RA=Requerimiento de aclaración

3 3 RII=Requerimiento intermedio de información





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0173-2022**

## **2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

- ◆ **UTSI**
- ◆ **JL-OAX**

Correos electrónicos enviados y recibidos correspondientes al mes de abril de 2022.

- **Correo electrónico particular**
- Nombre de terceros
- **Domicilio particular**

Los datos de la sección anterior marcados con **negritas** son clasificados como confidenciales, con base en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información del INE.

En la documentación remitida por las áreas, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

- ◆ **UTSI**
- ◆ **JL-OAX**

Documento	Correos electrónicos enviados y recibidos correspondientes al mes de abril de 2022	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas, particulares (Persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Correo electrónico particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Nombre de terceros	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

### **“CI-INE005/2015**

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces LFTAIPG y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

LGPDPPO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

*identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.*

*...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **correo electrónico particular y domicilio particular** de personas físicas proporcionados por las áreas, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistentes en **nombre de terceros**, ya ha sido analizado por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre de terceros	INE-CT-R-0183-2019	22 de agosto de 2019	52 a 54



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

### Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por las áreas **UTSI y JL-OAX** de los documentos previamente referidos, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

### Reserva temporal parcial

El área **JL-OAX** clasificó parte de la información como temporalmente reservada por contener información de la que se advierte existen elementos objetivos para determinar que, de ser entregada, causaría daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP, ya que dar a conocer el número de placas y número de serie de los vehículos asignados a personas servidoras públicas para el cumplimiento de sus funciones, pone en riesgo la integridad y seguridad de quien utiliza dichos vehículos que se encuentra bajo resguardo de funcionarios públicos, esto, debido a que los hace identificables en un momento y lugar determinado y podría suponer algún ataque que los ponga en peligro.

Por tales motivos, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva parcial	<b>Periodo de clasificación</b>	05	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422001240	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

<b>Folio interno:</b>	UT/22/01155	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>Muestra</b>
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>JL-OAX</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	1 archivo electrónico
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	17/05/2022		
<b>Número de RA<sup>4</sup> formulados:</b>	<b>JL-OAX</b> 16/05/2022	<b>Número de RII<sup>5</sup> formulados:</b>	00

### 1. Descripción general de la información

El área **JL-OAX** remitió la información solicitada, la cual contiene los siguientes rubros y datos:

◆ Correo electrónico

- Remitente
- Fecha de envío
- Destinatarios
- Asunto
- Datos adjuntos
- Cuerpo del correo
- **Número de serie**
- **Número de placas**
- Firma

<sup>4</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>5</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0173-2022**

## **2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como reservados.

### ◆ Correo electrónico

- Número de serie
- Número de placas

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

#### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*(...)”.*

#### **LFTAIP**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*(...)”.*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas**

*“Vigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño”*

#### **Reglamento**

*“Artículo 14.*

*De la información reservada*

*(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

**3.** En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)"

Máxime que la naturaleza de la información que el área propone clasificar (reserva temporal parcial) atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el alcance siguiente:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción V y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción V y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **JL-OAX**, señaló que, dar a conocer el número de placa y número de serie de los vehículos que utilicen las personas servidoras públicas y sus acompañantes, podría ocasionar que su seguridad se vea vulnerada y tener afectación físicamente, ya que se utiliza como herramienta de trabajo para la supervisión de las actividades inherentes a las actividades electorales y revelar las placas y número de serie los hace identificables y podrían ser blanco de ataques, esto por la situación de violencia política que se ha presentado en la entidad. Por lo que la difusión de dicha información pone en riesgo la vida y la seguridad de las personas, representando un riesgo real, demostrable e identificable.

***Daño probable:*** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

El área **JL-OAX** señaló que, el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, toda vez que, dar a conocer la información solicitada ocasionaría un perjuicio mayor al interés público y al Instituto, ya que existe la posibilidad de que la seguridad de las personas servidoras públicas del Instituto que utilicen los vehículos oficiales corran algún riesgo o se enfrenten a situaciones de peligro.

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La JL-OAX, considera que, reservar la información contribuye al funcionamiento del INE, evitando la afectación a los principios rectores del INE los cuales se verían afectados al momento de la entrega de la información, así como poner en riesgo la vida o la seguridad de las personas que utilizan los vehículos.

**Periodo de reserva:** El periodo de reserva del número de placas y número de serie de los vehículos asignados para el desarrollo de funciones de las personas servidoras públicas, es de cinco años.

Es preciso señalar a manera de antecedente que, el día 4 de mayo de la presente anualidad, el CT aprobó la clasificación de reserva formulada por la JL-OAX, referente al número de serie y número de placas de vehículos del INE, por un tiempo de 5 años, a través de las resoluciones INE-CT-R-0135-2022, INE-CT-R-0136-2022, INE-CT-R-0137,-2022 y INE-CT-R-0138-2022.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal parcial** del área **JL-OAX** respecto del número de placas y número de serie de los vehículos asignados a las personas servidoras públicas, por un periodo de **5 años**, ya que proporcionarla podría poner en riesgo su vida y la seguridad de las personas que viajan en dichos vehículos.

### B. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 113 fracción V, 114, 136, 144, 145 de la LGTAIP; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

fracciones II y III, 102, 110 fracción V, 111, 131, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 4, 20, 23, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, 45 y 67 del RIINE; 14 numeral 3, 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento, Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### C. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos del 1 al 8 le serán remitidos a través de correo electrónico y PNT.

Sin embargo, por lo que respecta a la información descrita en **el punto 9 será remitida previo pago a través de copias simples o CD, según su preferencia.**

Con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva del área JL-OAX la elaboración de versiones públicas implicará la impresión y testado de la información en los correos electrónicos y anexos de estos. La información que se describe en el punto 9 se pone a disposición de la persona solicitante mediante la entrega en formato impreso (previo pago) aproximadamente de 1,514 hojas en copia simple tamaño carta, o si bien, lo desea a través de 2 CD (previo pago).

Por lo anterior, se invoca el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, titulado "*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley*", mismo que a la letra dice:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

*legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

### *Resoluciones*

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 8/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, titulado "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", mismo que se transcribe:

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 8/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado *Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante*, mismo que se transcribe a mayor ilustración:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

### *Resoluciones:*

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<b>Información pública</b>
<b>Tipo de la Información</b>	1. Criterio INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico 3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico 5. Resolución INE-CT-R-0183-2019, mediante 1 archivo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

	<p><b>UTSI</b></p> <p>6. oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>JL-OAX</b></p> <p>7. Oficio de respuesta INE/OAX/JL/VS/0656/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>Versión pública</b></p> <p><b>UTSI</b></p> <p>8. Correos electrónicos, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><b>JL-OAX</b></p> <p><u>Confidencialidad parcial y reserva temporal parcial</u></p> <p>9. Correos electrónicos del mes de abril, mediante 1,514 copias simples/ 2 CD</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 8 archivos electrónicos</li><li>• 1,514 copias simples o 2 CD</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos del 1 al 8 serán remitidos mediante correo electrónico y PNT.</p> <p><b>Copia simple:</b> La información puesta a disposición en el numeral 9, se ponen a disposición a través de 1,514 copias simples, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Disco compacto (CD):</b> La información puesta a disposición en el numeral 9, se ponen a disposición a través de 2 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><u>Cabe señalar que, la información puesta a disposición por la JL-OAX, tiene dos formatos posibles para ser entregada, ya sea a través de copias simples o CD, tal y como se describió anteriormente.</u></p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$1,494.00 (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 1,514 fojas simples puesta a disposición, cabe señalar que, <b>las primeras 20 cuartillas son sin costo.</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

	<p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)]</p> <p>O</p> <p>\$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por 2 CD puestos a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESO 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **UTSI** y **JL-OAX**, en relación con la información solicitada.

**Tercero. Reserva temporal parcial.** Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por el área **JL-OAX**, en relación con la información solicitada.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas, **UTSI** y **JL-OAX**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."* Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0173-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001240 (UT/22/01155).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de mayo de 2022.

<b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

FIRMADO POR: PEREZ CORTES ADRIAN GERARDO  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral  
ID: 1240760  
HASH:  
03E74870170FE8431BC79BB86843DE9B046F84A3E4251A  
07DC72106E861DC19F

FIRMADO POR: GARDUÑO NESTOR FANNY AIMEE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral  
ID: 1240760  
HASH:  
03E74870170FE8431BC79BB86843DE9B046F84A3E4251A  
07DC72106E861DC19F

FIRMADO POR: ALQUICIRA FONTES IVETTE  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral  
ID: 1240760  
HASH:  
03E74870170FE8431BC79BB86843DE9B046F84A3E4251A  
07DC72106E861DC19F

FIRMADO POR: AVILA GARCIA AGUSTIN PAVEL  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral  
ID: 1240760  
HASH:  
03E74870170FE8431BC79BB86843DE9B046F84A3E4251A  
07DC72106E861DC19F